

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 010 2013 00012 00
Demandante	MARCO ANTONIO ALZATE VELÁSQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DELA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y SE PRONUNCIA SOBRE LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

Este Despacho quiere poner en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por CORNARE al oficio número 725 del 2 de julio de 2014, a folios 121 y siguientes del cuaderno principal, así como los anexos 1 y 2, con un total de 628 folios.

De otra parte, dado lo dispuesto en la audiencia inicial, (folios 112 y 113), los documentos de Cornare, correrían por cuenta de la parte demandante. Por esta razón, este Juzgado quiere poner en conocimiento del actor, el oficio remitido por CORNARE, (Folios 120), vía electrónica, en el cual señala cuál es el costo de las reproducciones allegadas a la causa y como se debe cancelar su pago, con el fin de que sea asumido por el accionante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que hace la parte demandante, es de anotar que si no estaba de acuerdo con las decisiones tomadas en la audiencia inicial, en relación con las fotografías y la inspección judicial, debió en ese momento recurrir en apelación estas decisiones, de conformidad con los numerales 10 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA, porque las decisiones tomadas en audiencia, deben ser cuestionadas en ese instante y no posteriormente.

También es importante anotar que si el actor requería un perito para evaluar el daño, el momento procesal para solicitarlo es en el escrito de demanda o su reforma, tal como lo señala el artículo 212 del CPACA. Ese olvido no se puede suplir en este momento procesal, después de verificada la audiencia inicial.

Además se le recuerda al demandante que en este caso no puede acudir al artículo 169 del CCA, porque este ya no rige para los casos que se adelanten después del 2 de julio de 2012, en virtud de la derogatoria dispuesta por los artículos 308 y 309 del CPACA.

Tampoco puede acudir al artículo 244 del CPC, porque la facultad para decretar de oficio pruebas por un Juez o Tribunal están señalados en el artículo 212 del CPACA, y al estar regulada esta materia en lo contencioso administrativo, no es posible acudir a lo señalado en el CPC o en el CGP, por los artículos 211 y 306 del CPACA.

De otra parte, como bien lo ha señalado el Consejo de Estado, la facultad oficiosa de los jueces para decretar pruebas, no tiene el alcance de solucionar problemas probatorios u omisiones de las partes en esos aspectos, con el fin de enderezar pretensiones que son la carga de la prueba de los extremos de la litis.

Al respecto ha dicho:¹

“... Establecido que las pruebas de oficio cuentan con regulación propia en el Código Contencioso Administrativo, su decreto y práctica debe ajustarse a los lineamientos allí establecidos de manera que sólo el ponente en cualquiera de las instancias o la Sala, Sección o Subsección en la oportunidad de decidir, es decir, al momento de dictar sentencia, resolverán si es necesario la práctica de alguna prueba de esta naturaleza.

Lo anterior significa que la filosofía que orienta el decreto de la prueba oficiosa, como su nombre lo indica, descansa en la iniciativa del propio juez, quien dadas las condiciones determinará si ejerce, o no, esa facultad legal.

De ahí que cualquier petición que en tal sentido eleve alguna de las partes debe tenerse por improcedente, en consideración a que ellas cuentan con etapas y términos preestablecidos para que propongan al juez de conocimiento los medios con que pretendan fundamentar sus derechos de acción o contradicción, según sea el caso...”.

En razón de lo anterior, no nombrará de manera oficiosa ningún perito para que evalúe los daños que reclama la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

El Auto Anterior Se Notifica En Estados de fecha 29 de julio de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006).RADICACIÓN No. 250002326000200100240 01 (31689). DEMANDANTE: INTERCONTINENTAL DE AVIACIÓN S.A. DEMANDADO: U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL.